



Resolución Directoral N° 00011-2020-SENACE-PE/DEIN

Lima, 29 de enero de 2020

VISTOS: (i) el Trámite A-IGAPRO-00287-2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, que contiene procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) para el Proyecto “*Creación del Servicio de Protección en Riberas del Río Huarmey vulnerable ante el peligro en el sector El Arenal – Puente la Panamericana, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash*”, presentado por el Gobierno Regional de Ancash; y, (ii) el Informe N° 00045-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, a través Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, donde la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) es el órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de transportes, electricidad, agricultura y salud (residuos sólidos) que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM; declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el literal b) del artículo 2° del referido TUO de la Ley N° 30556, establece que uno de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, comprende intervenciones de construcción que tienen por finalidad prevenir los daños que podrían causar los desastres naturales ocurridos, y que están referidas a las soluciones integrales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion>, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de prevención para el control de inundaciones y movimientos de masa, incluyendo la delimitación y monumentación de las fajas marginales, así como el drenaje pluvial y otros de corresponder;

Que, el numeral 9.8 del artículo 9° del TUO de la Ley N° 30556, establece que tratándose de intervenciones de construcción sujetas al SEIA, y que generen impactos ambientales negativos, los titulares o Entidades Ejecutoras a cargo de las mismas deben contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado y aprobado durante el periodo de la elaboración del expediente técnico o documento similar, por SENACE, sin afectar la fecha de inicio prevista de la ejecución de la intervención; para tal efecto, los titulares o Entidades Ejecutoras son responsables de remitir con la suficiente anticipación el instrumento de gestión ambiental para su evaluación; determinando que el plazo máximo de evaluación es de treinta (30) días hábiles, el cual incluye las opiniones técnicas en caso se requieran;

Que el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM, que establece disposiciones para la implementación de los numerales 8.7 y 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30556; determina que el IGAPRO es un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA y se aprueba en el marco de un procedimiento administrativo sujeto a evaluación previa con silencio administrativo negativo; siendo el Senace la autoridad competente para la evaluación del IGAPRO;

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM, estipula que en lo no previsto en esta norma debe aplicarse supletoriamente lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, sus modificatorias, y demás normas ambientales y normas sectoriales;

Que, la norma que regula la evaluación del IGAPRO, así como la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, no establecen disposiciones específicas en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares en el marco del procedimiento para la evaluación del IGAPRO;

Que, el Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Ley del Procedimiento Administrativo General contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, en ese marco, el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, regula la figura jurídica del desistimiento señalando que este podrá solicitarse por cualquier medio que permita su constancia hasta antes de que se notifique la resolución final de la instancia; determinando su contenido y alcance; así como precisando si se trata de un desistimiento de la pretensión, el cual impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa; o, del procedimiento, el cual importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; y en caso de no señalarse, se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento; debiendo la autoridad aceptarlo de plano y declarar concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;

Que, como resultado del análisis de la solicitud del desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) para el Proyecto "*Creación del Servicio de Protección en Riberas del Río Huarmey vulnerable ante el peligro en el sector El Arenal – Puente la Panamericana, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash*", presentado por el Gobierno Regional de Ancash; mediante Informe N° 00045-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de enero de 2020, se concluyó aceptar dicho desistimiento y declarar concluido el procedimiento administrativo;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Ley N° 30556, el Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (IGAPRO) para el Proyecto "*Creación del Servicio de Protección en Riberas del Río Huarmey vulnerable ante el peligro en el sector El Arenal – Puente la Panamericana, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Ancash*", presentado por el Gobierno Regional de Ancash; y, en consecuencia, declararlo concluido, procediéndose al archivo del expediente, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00045-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de enero de 2020, que forma parte integrante y se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta al Gobierno Regional de Ancash, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PAOLA CHINEN GÚIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace